



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

**ACTA No. 33
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER**

En Bucaramanga, a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de 2012 siendo las once y treinta (11:30 a.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS

Dr. Camilo Ivan Rincón/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Yañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dr. Juan José Rey Serrano / Secretario de Salud.
Dra. Xiomara Cánchira / Abogada Secretaria de Salud
Dra. María Ayde Afanador Moreno / Coordinadora Grupo Coordinación de Personal del Departamento.
Dra. Laura Jaimes Daza / Abogada Coordinación del Grupo de Personal del Departamento.
Dr. Enrique Bueno Rey / Secretario de Transporte e Infraestructura
Dra. Katheryn Parra Muñoz / Abogada Secretaria de Transporte
Dra. Eddy Eugenia Jaimes Reatiga / Abogada Contratista de la Oficina Jurídica del Departamento.

FECHA: Diciembre 18 de 2012

ASUNTO: Reunión Ordinaria Comité Conciliación
Fecha: Martes 18 de Diciembre de 2012
Lugar: Despacho Secretaría de Hacienda
Hora: 11:30 a.m.

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de Conciliación.
- V. Varios.
- VI. Estudio Procedencia acciones de repetición – acta adicional.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 2 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA DE SALUD

1. Solicitud de conciliación del caso de MARIA TERESA CASTRILLON DEGOMEZ
2. Solicitud de conciliación del caso de IVON AIDE CUADROS RODRIGUEZ
3. Solicitud de conciliación del caso de HILDA MARIA BAUTISTA GARCIA

B. SECRETARIA GENERAL

1. Solicitud de conciliación del caso de ESPERANZA CASTRO DE OVIEDO.
2. Solicitud de conciliación del caso de PEDRO TORRES VILLAMIZAR.
3. Solicitud de conciliación del caso de CECILIA MENDEZ DELGADO.
4. Solicitud de conciliación del caso de MARIA TERESA JAIMES.
5. Solicitud de conciliación del caso de MARIA FIDELINA DELGADO PRIETO.
6. Solicitud de conciliación del caso de GLORIA INES PEÑA.
7. Solicitud de conciliación del caso de HECTOR ORLANDO SANABRIA PEÑA

C. SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

1. Solicitud de conciliación del caso de IVAN TABERA FIGUEROA, NORBERTO MEJIA QUIROGA Y OTROS.

D. SECRETARIA DE EDUCACION

1. Solicitud de reconsideración del caso de FUNDACION GESTION SOCIAL

E. ESTUDIO PROCEDENCIA ACCIONES DE REPETICIÓN - ACTA ADICIONAL.

1. MARCO TULIO ALVARADO VILLAMIZAR
2. MARIA MATILDE PINEDA BAUTISTA
3. MARTHA LETICIA SANTOS DE ACEVEDO
4. MIRYAM JEREZ CABALLERO
5. JENNY ROCIO CACERES CASTELLANOS

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dra. Margarita Escamilla Rojas / Secretaria de Hacienda Departamental
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica.

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra / Jefe Oficina Control Interno
Dr. Darío Francisco Alvarez Castro / Abogado Secretaría de Salud
Dra. Katheryn Parra Muñoz / Abogada Secretaría de Transporte



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 3 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

AUSENTES:

Dr. Camilo Ivan Rincón/Delegado del Gobernador.
 Dr. Jairo Jaimes Yañez/Secretario General
 Dr. Juan José Rey Serrano / Secretario de Salud.
 Dra. Xiomara Cánchira / Abogada Secretaria de Salud
 Dra. María Ayde Afanador Moreno / Coordinadora Grupo Coordinación de Personal del Departamento.
 Dra. Laura Jaimes Daza / Abogada Coordinación del Grupo de Personal del Departamento.
 Dr. Enrique Bueno Rey / Secretario de Transporte e Infraestructura
 Dra. Eddy Eugenia Jaimes Reatiga / Abogada Contratista de la Oficina Jurídica del Departamento.

II. APROBACION ORDEN DEL DIA.

Los miembros del Comité manifiestan que por motivos de tiempo, solicitan se posponga la presente reunión y se estudie solo los casos de La Secretaría de Salud y el de la Secretaría de Transporte e Infraestructura, en razón a la prioridad que debe dársele por las Audiencias que se realizarán los días 18 y 19 de Diciembre de 2012.

Se aprueba el orden del día tal y como se expuso.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad, el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, como presidente de la Sesión.

LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA DE SALUD

1. Solicitud de conciliación del caso del caso de MARIA TERESA CASTRILLON DE GOMEZ

Expone el caso el Dr. Darío Francisco Alvarez Castro, Abogado Secretaría de Salud

Referencia: CONCEPTO SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
 CASO: MARIA TERESA CASTRILLON DE GOMEZ

Oficina gestora	Secretaría de Salud Departamental
Fecha de elaboración de la ficha	Diciembre 11 de 2012
Ente conciliador	PROCURADURIA JUDICIAL ANTE LOS JUECES Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Convocante	MARIA TERESA CASTRILLON DE GOMEZ
Apoderado Convocante	Abogados: MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA
Convocados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 4 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

	DE SALUD
Apoderado Convocado	DARIO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO
Fecha presentación de la solicitud	Octubre 30 de 2012
Fecha de citación o audiencia	19 de Diciembre de 2012
Responsable de la ficha	DARIO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO

IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada del Convocante MARIA TERESA CASTRILLON DE GOMEZ, se estima la cuantía en DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$2.855.040)

HECHOS RELEVANTES

1. La señora María Teresa Castrillón de Gómez, manifiesta que laboro para la Extinta E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, desde el 01 de Abril de 1983, desempeñando el cargo de Técnico.
2. Manifiesta que es titular del derecho de auxilio de cesantías retroactivas teniendo en cuenta que se vinculó antes del 23 de diciembre de 1993, fecha a partir de la cual las cesantías serian liquidadas anualmente.
3. El 28 de Junio de 1996, la convocante renuncio a la retroactividad de las cesantías y se acogió al artículo 13 del decreto 439 de 1995.
4. El 22 de marzo de 2007, el Gerente de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, realizo una liquidación global de las Cesantías retroactivas, del personal que durante los años 1996 y 1997, se acogieron al artículo 13 del decreto 439 de 1995, reconociendo rendimientos financieros, de los que solo cancelo el 50%, mediante traslado de la cuenta global de la institución a las cuentas individuales, quedando pendiente según la convocante, cancelar la mitad de las cesantías retroactivas y el 50% de los rendimientos financieros causados hasta el 31 de diciembre de 2006.
5. El 7 de septiembre de 2012, se presentó derecho de petición al Departamento de Santander, representado legalmente por el Doctor RICHARD AGUILAR VILLA, para solicitar:
 - “, Reliquidar el pasivo prestacional – Cesantías Retroactivas- de la señora MARIA TERESA CASTRILLON DE GOMEZ, desde el 01 de Abril de 1983 hasta el 28 de Junio de 1996.
 - . Liquidar los rendimientos financieros según las unidades de valor manejadas por los Fondos privados de cesantías, desde el 29 de Junio de 1996 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
 - . Pagar las cesantías retroactivas y los rendimientos financieros liquidados teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 5 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

Expedir copia de las liquidaciones de cesantías retroactivas realizadas y notificadas a nombre de la señora MARIA TERESA CASTRILLON DE GOMEZ, desde el año 1983 hasta la fecha de desvinculación de la entidad."

6. El 11 de octubre de 2012, se dio respuesta al derecho de petición enunciado en precedencia, indicando la improcedencia de los reconocimientos allí solicitados.

7. El 30 de Octubre se presentó solicitud de conciliación extrajudicial para precaver acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo los mismos argumentos esbozados en el escrito de derecho de petición.

8. La Procuraduría fijo fecha para el miércoles 19 de diciembre de 2012

DE LA ACCION

Teniendo en cuenta el contenido y la referencia de la solicitud, se trata de una acción contenciosa administrativa con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es preciso exponer los siguientes argumentos que dan lugar al análisis de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación:

En atención a la solicitud elevada, que constituye la reliquidación y pago de las cesantías retroactivas de la exfuncionaria del Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, es preciso indicar los siguientes argumentos que dan lugar al análisis de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación:

Inicialmente cabe mencionar que mediante Decreto No. 0229 de 12 de noviembre de 2009 se suprimió la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de San Vicente, del Orden Departamental y se ordenó su liquidación, razón por la cual es necesario recordar que como consecuencia de dicho trámite concursal el Liquidador se encontraba obligado a ejecutar el programa de supresión de cargos establecido en el artículo 16 de dicha disposición el cual vale la pena traer a colación:

"ARTICULO 16: PLAZO PARA LA SUPRESION DE EMPLEOS Y TERMINACION DE CONTRATOS DE TRABAJO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el liquidador, elaborara el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Ejecutivo Departamental expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 6 de 12
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

del Estado Hospital San Juan de Dios de San Vicente, quedaran automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable."

Como consecuencia de estos retiros se expedieron los actos administrativos de reconocimiento de deuda laboral, prestaciones y liquidación, por tal razón, se debieron atacar estos actos con el fin que se estudiara en esa instancia la situación planteada objeto de reclamación. El pasivo prestacional fue cancelado con los recursos girados por la Nación, y por tal razón, todos los reconocimientos laborales, pasivos prestacionales fueron revisados, estudiados, liquidados y avalados por el Ministerio de la Protección Social.

En ese orden de ideas, las resoluciones por medio de las cuales se liquidaron a cada uno de los trabajadores fueron expedidas con ocasión del trámite concursal al que fue sometido el Ente hospitalario, razón por la cual dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad teniendo en cuenta que fueron proferidos por el Liquidador con expresas y amplias facultades para tal efecto, y por lo tanto su vocación de obligatoriedad se encuentra incólume.

Revisados los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso liquidatorio no se puede determinar que exista el reconocimiento expreso de los valores reclamados, por el contrario, existen pronunciamientos que dan muestra que el Mandatario de la Liquidación de la Extinta ESE no consideró viable el pago por detrimento patrimonial.

De igual manera vale la pena indicarle que el mencionado acto administrativo durante el proceso liquidatorio fue susceptible de ser recurrido mediante el recurso de reposición en sede administrativa y en su oportunidad pudo haber sido objeto de reproche judicial mediante la acción contenciosa-administrativa correspondiente, haciendo improcedente cualquier tipo de reclamación al respecto, en este momento.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Acta de cierre de fecha 28 Julio de 2010 se declaró la terminación de la existencia legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Vicente, lo cual implica que dicha entidad en la actualidad no tiene vida jurídica y por lo tanto se encuentra en imposibilidad de efectuar reconocimientos como los que se demandan en el escrito de la parte convocante, razón por la cual no es procedente la solicitud formulada.

Por otro lado cabe señalar que en virtud del artículo 488 del código sustantivo del trabajo "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". Lo que nos lleva a inferir que el término previsto para adelantar las acciones correspondientes, fue excedido por la parte convocante, en razón a que desde 1996 se renunció a las cesantías retroactivas, y se accedió a un nuevo régimen en el que se consignarían las cesantías anualmente.

De igual forma el decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 dispone "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", con lo que se hace énfasis en que lo pretendido, se halla fundado en situaciones fácticas



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 7 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

que debieron ser debatidas al momento de haberse acogido al decreto 439 de 1995.

Así las cosas, es preciso indicarle que **NO ES PROCEDENTE** conciliar el objeto de la solicitud atendiendo a que los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los cargos de los trabajadores de la extinta E.S.E., los que reconocieron la deuda laboral y las indemnizaciones, así como el que dio fin al proceso liquidatorio, debieron ser atacados en la oportunidad procesal pertinente, al dilucidar algún error en el contenido de alguno de ellos, y no es dable en la actualidad, cuando ya existe una declaración de terminación de existencia legal de la entidad hospitalaria, efectuar reconocimientos que se tuvieron que dirimir con anterioridad.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

- ✓ Que los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los cargos de los trabajadores de la extinta E.S.E., los que reconocieron la deuda laboral y las indemnizaciones, así como el que dio fin al proceso liquidatorio, debieron ser atacados en la oportunidad procesal pertinente, al dilucidar algún error en el contenido de alguno de ellos, y no es dable en la actualidad, cuando ya existe una declaración de terminación de existencia legal de la entidad hospitalaria, efectuar reconocimientos que se tuvieron que dirimir con anterioridad.
- ✓ Por otro lado cabe señalar que en virtud del artículo 488 del código sustantivo del trabajo "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". Lo que nos lleva a inferir que el término previsto para adelantar las acciones correspondientes, fue excedido por la parte convocante, en razón a que desde 1996 se renunció a las cesantías retroactivas, y se accedió a un nuevo régimen en el que se consignarían las cesantías anualmente.
- ✓ De igual forma el decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 dispone "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", con lo que se hace énfasis en que lo pretendido, se halla fundado en situaciones fácticas que debieron ser debatidas al momento de haberse acogido al decreto 439 de 1995.
- ✓ Finalmente la convocante pretende revivir términos mediante derecho de petición, actividad que no es procedente según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 8 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

2. Solicitud de conciliación del caso del caso de IVON AIDE CUADROS RODRIGUEZ

Expone el caso el Dr. Darío Francisco Alvarez Castro, Abogado Secretaría de Salud

Referencia: CONCEPTO SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
CASO: IVON AIDE CUADROS RODRIGUEZ

Oficina gestora	Secretaría de Salud Departamental
Fecha de elaboración de la ficha	Diciembre 11 de 2012
Ente conciliador	PROCURADURIA JUDICIAL ANTE LOS JUECES Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Convocante	IVON AIDE CUADROS RODRIGUEZ
Apoderado Convocante	Abogados: MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA
Convocados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE SALUD
Apoderado Convocado	DARIO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO
Fecha presentación de la solicitud	Octubre 30 de 2012
Fecha de citación o audiencia	19 de Diciembre de 2012
Responsable de la ficha	DARIO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO

IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada del Convocante IVON AIDE CUADROS RODRIGUEZ, se estima la cuantía en TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.459.742)

HECHOS RELEVANTES

1. La señora Ivon Aide Cuadros Rodríguez, manifiesta que laboro para la Extinta E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, desde el 25 de febrero de 1991, desempeñando el cargo de Técnico.
2. Manifiesta que es titular del derecho de auxilio de cesantías retroactivas teniendo en cuenta que se vinculó antes del 23 de diciembre de 1993, fecha a partir de la cual las cesantías serian liquidadas anualmente.
3. El 23 de junio de 1996, la convocante renuncio a la retroactividad de las cesantías y se acogió al artículo 13 del decreto 439 de 1995.
4. El 22 de marzo de 2007, el Gerente de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, realizo una liquidación global de las Cesantías retroactivas, del personal que durante los años 1996 y 1997, se acogieron al artículo 13 del decreto 439 de 1995, reconociendo rendimientos financieros, de los que solo cancelo el 50%, mediante traslado de la cuenta global de la institución a



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 9 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

las cuentas individuales, quedando pendiente según la convocante, cancelar la mitad de las cesantías retroactivas y el 50% de los rendimientos financieros causados hasta el 31 de diciembre de 2006.

5. el 7 de septiembre de 2012, se presentó derecho de petición al Departamento de Santander, representado legalmente por el Doctor RICHARD AGUILAR VILLA, para solicitar:

“, Reliquidar el pasivo prestacional – Cesantías Retroactivas- de la señora IVON AIDE CUADROS RODRIGUEZ, desde el 25 de febrero de 1991 hasta el 23 de junio de 1996.

. Liquidar los rendimientos financieros según las unidades de valor manejadas por los Fondos privados de cesantías, desde el 24 de junio de 1996 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

. Pagar las cesantías retroactivas y los rendimientos financieros liquidados teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso.

. Expedir copia de las liquidaciones de cesantías retroactivas realizadas y notificadas a nombre de la señora IVON AIDE CUADROS RODRIGUEZ, desde el año 1991 hasta la fecha de desvinculación de la entidad.”

6. El 11 de octubre de 2012, se dio respuesta al derecho de petición enunciado en precedencia, indicando la improcedencia de los reconocimientos allí solicitados.

7. El 30 de Octubre se presentó solicitud de conciliación extrajudicial para precaver acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo los mismos argumentos esbozados en el escrito de derecho de petición.

8. La Procuraduría fijo fecha para el miércoles 19 de diciembre de 2012

DE LA ACCION

Teniendo en cuenta el contenido y la referencia de la solicitud, se trata de una acción contenciosa administrativa con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es preciso exponer los siguientes argumentos que dan lugar al análisis de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación:

En atención a la solicitud elevada, que constituye la reliquidación y pago de las cesantías retroactivas de la exfuncionaria del Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, es preciso indicar los siguientes argumentos que dan lugar al análisis de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación:

Inicialmente cabe mencionar que mediante Decreto No. 0229 de 12 de noviembre de 2009 se suprimió la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de San Vicente, del Orden Departamental y se ordenó su liquidación, razón por la cual es necesario recordar que como consecuencia de dicho trámite concursal el Liquidador se encontraba obligado a ejecutar el programa de supresión de cargos



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 10 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

establecido en el artículo 16 de dicha disposición el cual vale la pena traer a colación:

"ARTICULO 16: PLAZO PARA LA SUPRESION DE EMPLEOS Y TERMINACION DE CONTRATOS DE TRABAJO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el liquidador, elaborara el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Ejecutivo Departamental expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de San Vicente, quedaran automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable."

Como consecuencia de estos retiros se expidieron los actos administrativos de reconocimiento de deuda laboral, prestaciones y liquidación, por tal razón, se debieron atacar estos actos con el fin que se estudiara en esa instancia la situación planteada objeto de reclamación. El pasivo prestacional fue cancelado con los recursos girados por la Nación, y por tal razón, todos los reconocimientos laborales, pasivos prestacionales fueron revisados, estudiados, liquidados y avalados por el Ministerio de la Protección Social.

En ese orden de ideas, las resoluciones por medio de las cuales se liquidaron a cada uno de los trabajadores fueron expedidas con ocasión del trámite concursal al que fue sometido el Ente hospitalario, razón por la cual dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad teniendo en cuenta que fueron proferidos por el Liquidador con expresas y amplias facultades para tal efecto, y por lo tanto su vocación de obligatoriedad se encuentra incólume.

Revisados los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso liquidatorio no se puede determinar que exista el reconocimiento expreso de los valores reclamados, por el contrario, existen pronunciamientos que dan muestra que el Mandatario de la Liquidación de la Extinta ESE no consideró viable el pago por detrimento patrimonial.

De igual manera vale la pena indicarle que el mencionado acto administrativo durante el proceso liquidatorio fue susceptible de ser recurrido mediante el recurso de reposición en sede administrativa y en su oportunidad pudo haber sido objeto de reproche judicial mediante la acción contenciosa-administrativa correspondiente, haciendo improcedente cualquier tipo de reclamación al respecto, en este momento.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Acta de cierre de fecha 28 Julio de 2010 se declaró la terminación de la existencia legal de la E.S.E. Hospital San



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 11 de 22
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

Juan de Dios de San Vicente, lo cual implica que dicha entidad en la actualidad no tiene vida jurídica y por lo tanto se encuentra en imposibilidad de efectuar reconocimientos como los que se demandan en el escrito de la parte convocante, razón por la cual no es procedente la solicitud formulada.

Por otro lado cabe señalar que en virtud del artículo 488 del código sustantivo del trabajo "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". Lo que nos lleva a inferir que el término previsto para adelantar las acciones correspondientes, fue excedido por la parte convocante, en razón a que desde 1996 se renunció a las cesantías retroactivas, y se accedió a un nuevo régimen en el que se consignarían las cesantías anualmente.

De igual forma el decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 dispone "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", con lo que se hace énfasis en que lo pretendido, se halla fundado en situaciones fácticas que debieron ser debatidas al momento de haberse acogido al decreto 439 de 1995.

Así las cosas, es preciso indicarle que NO ES PROCEDENTE conciliar el objeto de la solicitud atendiendo a que los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los cargos de los trabajadores de la extinta E.S.E., los que reconocieron la deuda laboral y las indemnizaciones, así como el que dio fin al proceso liquidatorio, debieron ser atacados en la oportunidad procesal pertinente, al dilucidar algún error en el contenido de alguno de ellos, y no es dable en la actualidad, cuando ya existe una declaración de terminación de existencia legal de la entidad hospitalaria, efectuar reconocimientos que se tuvieron que dirimir con anterioridad.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

- ✓ Que los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los cargos de los trabajadores de la extinta E.S.E., los que reconocieron la deuda laboral y las indemnizaciones, así como el que dio fin al proceso liquidatorio, debieron ser atacados en la oportunidad procesal pertinente, al dilucidar algún error en el contenido de alguno de ellos, y no es dable en la actualidad, cuando ya existe una declaración de terminación de existencia legal de la entidad hospitalaria, efectuar reconocimientos que se tuvieron que dirimir con anterioridad.
- ✓ Por otro lado cabe señalar que en virtud del artículo 488 del código sustantivo del trabajo "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". Lo que nos lleva a inferir que el término previsto para adelantar las acciones correspondientes, fue excedido por la parte convocante, en razón a que desde 1996 se renunció a las cesantías



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 12 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

retroactivas, y se accedió a un nuevo régimen en el que se consignarían las cesantías anualmente.

- ✓ De igual forma el decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 dispone "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", con lo que se hace énfasis en que lo pretendido, se halla fundado en situaciones fácticas que debieron ser debatidas al momento de haberse acogido al decreto 439 de 1995.
- ✓ Finalmente la convocante pretende revivir términos mediante derecho de petición, actividad que no es procedente según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

3. Solicitud de conciliación del caso del caso de HILDA MARIA BAUTISTA GARCIA

Expone el caso el Dr. Darío Francisco Alvarez Castro, Abogado Secretaría de Salud

Referencia: CONCEPTO SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
CASO: HILDA MARIA BAUTISTA GARCIA

Oficina gestora	Secretaría de Salud Departamental
Fecha de elaboración de la ficha	Diciembre 11 de 2012
Ente conciliador	PROCURADURIA JUDICIAL ANTE LOS JUECES Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Convocante	HILDA MARIA BAUTISTA GARCIA
Apoderado Convocante	Abogados: MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA
Convocados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE SALUD
Apoderado Convocado	DARIO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO
Fecha presentación de la solicitud	Octubre 30 de 2012
Fecha de citación o audiencia	19 de Diciembre de 2012
Responsable de la ficha	DARIO FRANCISCO ALVAREZ CASTRO

IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada del Convocante HILDA MARIA BAUTISTA GARCIA, se estima la cuantía en VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$28.992.058)



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 13 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

HECHOS RELEVANTES

1. La señora Hilda María Bautista García, manifiesta que laboro para la Extinta E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, desde el 25 de febrero de 1991, desempeñando el cargo de Técnico.
2. Manifiesta que es titular del derecho de auxilio de cesantías retroactivas teniendo en cuenta que se vinculó antes del 23 de diciembre de 1993, fecha a partir de la cual las cesantías serían liquidadas anualmente.
3. El 01 de Diciembre de 1996, la convocante renunció a la retroactividad de las cesantías y se acogió al artículo 13 del decreto 439 de 1995.
4. El 22 de marzo de 2007, el Gerente de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri, realizó una liquidación global de las Cesantías retroactivas, del personal que durante los años 1996 y 1997, se acogieron al artículo 13 del decreto 439 de 1995, reconociendo rendimientos financieros, de los que solo canceló el 50%, mediante traslado de la cuenta global de la institución a las cuentas individuales, quedando pendiente según la convocante, cancelar la mitad de las cesantías retroactivas y el 50% de los rendimientos financieros causados hasta el 31 de diciembre de 2006.
5. El 7 de septiembre de 2012, se presentó derecho de petición al Departamento de Santander, representado legalmente por el Doctor RICHARD AGUILAR VILLA, para solicitar:

" , Reliquidar el pasivo prestacional – Cesantías Retroactivas- de la señora HILDA MARIA BAUTISTA GARCIA, desde el 01 de Octubre de 1972 hasta el 30 de Noviembre de 1996.
· Liquidar los rendimientos financieros según las unidades de valor manejadas por los Fondos privados de cesantías, desde el 1 de Diciembre de 1996 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
· Pagar las cesantías retroactivas y los rendimientos financieros liquidados teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso.
· Expedir copia de las liquidaciones de cesantías retroactivas realizadas y notificadas a nombre de la señora HILDA MARIA BAUTISTA GARCIA, desde el año 1991 hasta la fecha de desvinculación de la entidad."
6. El 11 de octubre de 2012, se dio respuesta al derecho de petición enunciado en precedencia, indicando la improcedencia de los reconocimientos allí solicitados.
7. El 30 de Octubre se presentó solicitud de conciliación extrajudicial para precaver acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo los mismos argumentos esbozados en el escrito de derecho de petición.
8. La Procuraduría fijó fecha para el miércoles 19 de diciembre de 2012.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 14 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

DE LA ACCION

Teniendo en cuenta el contenido y la referencia de la solicitud, se trata de una acción contenciosa administrativa con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es preciso exponer los siguientes argumentos que dan lugar al análisis de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación:

En atención a la solicitud elevada, que constituye la reliquidación y pago de las cesantías retroactivas de la exfuncionaria del Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucurí, es preciso indicar los siguientes argumentos que dan lugar al análisis de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación:

Inicialmente cabe mencionar que mediante Decreto No. 0229 de 12 de noviembre de 2009 se suprimió la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de San Vicente, del Orden Departamental y se ordenó su liquidación, razón por la cual es necesario recordar que como consecuencia de dicho trámite concursal el Liquidador se encontraba obligado a ejecutar el programa de supresión de cargos establecido en el artículo 16 de dicha disposición el cual vale la pena traer a colación:

"ARTICULO 16: PLAZO PARA LA SUPRESION DE EMPLEOS Y TERMINACION DE CONTRATOS DE TRABAJO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el liquidador, elaborara el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Ejecutivo Departamental expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de San Vicente, quedaran automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable."

Como consecuencia de estos retiros se expidieron los actos administrativos de reconocimiento de deuda laboral, prestaciones y liquidación, por tal razón, se debieron atacar estos actos con el fin que se estudiara en esa instancia la situación planteada objeto de reclamación. El pasivo prestacional fue cancelado con los recursos girados por la Nación, y por tal razón, todos los reconocimientos laborales, pasivos prestacionales fueron revisados, estudiados, liquidados y avalados por el Ministerio de la Protección Social.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 15 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

En ese orden de ideas, las resoluciones por medio de las cuales se liquidaron a cada uno de los trabajadores fueron expedidas con ocasión del trámite concursal al que fue sometido el Ente hospitalario, razón por la cual dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad teniendo en cuenta que fueron proferidos por el Liquidador con expresas y amplias facultades para tal efecto, y por lo tanto su vocación de obligatoriedad se encuentra incólume.

Revisados los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso liquidatorio no se puede determinar que exista el reconocimiento expreso de los valores reclamados, por el contrario, existen pronunciamientos que dan muestra que el Mandatario de la Liquidación de la Extinta ESE no consideró viable el pago por detrimento patrimonial.

De igual manera vale la pena indicarle que el mencionado acto administrativo durante el proceso liquidatorio fue susceptible de ser recurrido mediante el recurso de reposición en sede administrativa y en su oportunidad pudo haber sido objeto de reproche judicial mediante la acción contenciosa-administrativa correspondiente, haciendo improcedente cualquier tipo de reclamación al respecto, en este momento.

Así mismo, es preciso indicar que mediante Acta de cierre de fecha 28 Julio de 2010 se declaró la terminación de la existencia legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de San Vicente, lo cual implica que dicha entidad en la actualidad no tiene vida jurídica y por lo tanto se encuentra en imposibilidad de efectuar reconocimientos como los que se demandan en el escrito de la parte convocante, razón por la cual no es procedente la solicitud formulada.

Por otro lado cabe señalar que en virtud del artículo 488 del código sustantivo del trabajo "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". Lo que nos lleva a inferir que el término previsto para adelantar las acciones correspondientes, fue excedido por la parte convocante, en razón a que desde 1996 se renunció a las cesantías retroactivas, y se accedió a un nuevo régimen en el que se consignarían las cesantías anualmente.

De igual forma el decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 dispone "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", con lo que se hace énfasis en que lo pretendido, se halla fundado en situaciones fácticas que debieron ser debatidas al momento de haberse acogido al decreto 439 de 1995.

Así las cosas, es preciso indicarle que **NO ES PROCEDENTE** conciliar el objeto de la solicitud atendiendo a que los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los cargos de los trabajadores de la extinta E.S.E., los que reconocieron la deuda laboral y las indemnizaciones, así como el que dio fin al proceso liquidatorio, debieron ser atacados en la oportunidad procesal pertinente, al dilucidar algún error en el contenido de alguno de ellos, y no es dable en la actualidad, cuando ya existe una declaración de terminación de existencia legal de la entidad hospitalaria, efectuar reconocimientos que se tuvieron que dirimir con anterioridad.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 16 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

- ✓ Que los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los cargos de los trabajadores de la extinta E.S.E., los que reconocieron la deuda laboral y las indemnizaciones, así como el que dio fin al proceso liquidatorio, debieron ser atacados en la oportunidad procesal pertinente, al dilucidar algún error en el contenido de alguno de ellos, y no es dable en la actualidad, cuando ya existe una declaración de terminación de existencia legal de la entidad hospitalaria, efectuar reconocimientos que se tuvieron que dirimir con anterioridad.
- ✓ Por otro lado cabe señalar que en virtud del artículo 488 del código sustantivo del trabajo "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". Lo que nos lleva a inferir que el término previsto para adelantar las acciones correspondientes, fue excedido por la parte convocante, en razón a que desde 1996 se renunció a las cesantías retroactivas, y se accedió a un nuevo régimen en el que se consignarían las cesantías anualmente.
- ✓ De igual forma el decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 dispone "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", con lo que se hace énfasis en que lo pretendido, se halla fundado en situaciones fácticas que debieron ser debatidas al momento de haberse acogido al decreto 439 de 1995.
- ✓ Finalmente la convocante pretende revivir términos mediante derecho de petición, actividad que no es procedente según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

B. SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

4. Solicitud de conciliación del caso del caso de MARIA TERESA CASTRILLON DE GOMEZ

Expone el caso la Dra. Katheryn Parra Muñoz / Abogada Secretaria de Transporte



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 17 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	IVAN TABERA FIGUEROA , NORBERTO MEJIA QUIROGA Y OTROS
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONAS NATURALES
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	PERJUICIOS MATERIALES: (\$165.304.160).
ACCIÓN JUDICIAL:	Reparación Directa
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

1. HECHOS RELEVANTES

- Señala el apoderado de la parte convocante, el día 4 de Octubre de 2011, se suscribió contrato de obra pública número 1819, entre el Departamento de Santander y la empresa Ingeniería y Vías Ingevias SAS, cuyo objeto consistió en "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SAN IGNACIO SOBRE EL RIO SUAREZ, EN LA VIA SECUNDARIA CHIMA – GUAPOTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER"
- Relata en su solicitud que el día 12 de Junio de 2012, estando laborando en la referida obra, los señores IVAN TABERA FIGUEROA Y NORBERTO MEJIA QUIROGA y otros, al estar usando un martillo hidráulico en la excavación de roca les exploto una mecha de dinamita que irresponsablemente fue dejada el día anterior en el sitio por quienes realizaban la perforación de la roca.
- Señala en su solicitud que a consecuencia del accidente los señores NORBERTO MEJIA E IVAN TABERA aducen presentar estados de desánimo constante, perdidas repentinas de memoria, pérdida de capacidad para trabajar, entre otros.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 18 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- Manifiesta en su escrito que las víctimas fueron desprotegidas laboralmente, les fueron desconocidos algunas incapacidades médicas y las condiciones de afección moral, física y psicológica que les causó el accidente, pues fueron requeridos para reintegrarse a sus labores, sin indemnización ni tratamiento alguno, con lo que se vieron en la imperiosa necesidad de renunciar al cargo que tenían en la empresa Ingevias.
- El solicitante enuncia que "la causa directa y determinante del accidente constituyen una omisión y negligencia por parte de la firma contratista Ingevias y el Departamento de Santander, al no ejercer la debida supervisión, interventoría y al no adoptar todas las medidas seguridad necesarias para el manejo de explosivos".

PRETENSIONES

- El apoderado solicita se le reconozca y pague los perjuicios Morales a favor de sus prohijados, tasados en la suma de MIL (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente, a cada uno de los demandantes.

- PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

-IVAN TABERA: CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$42.146.700).

-NORBERTO MEJIA QUIROGA: TRECE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$13.320.000).

LUCRO CESANTE

-IVAN TABERA: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$59.503.500).

-NORBERTO MEJIA: CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MTE (\$50.333.960).

- PERJUICIOS MORALES:

- IVAN TABERA: DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- NORBERTO MEJIA: CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VEIGENTES.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 19 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

- IVAN TABERA: TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- NORBERTO MEJIA: DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MTE (\$165.304.160).

• ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN:

- CAPACIDAD JURÍDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar si las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Las pruebas que se pretenden hacer valer son las que se relacionan dentro del traslado de la convocatoria.

• CONCEPTO

En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados a los señores Iván Tabera Figueroa y Norberto Mejía Quiroga, como producto de la explosión de una mecha de dinamita durante la ejecución del PUENTE SAN IGNACIO sobre el río Suárez, en la vía secundaria Chima – Guapota, en el Departamento de Santander, nos permitimos manifestar:

Respecto al punto N°. 1 señalado por el actor es cierto.

Frente a los hechos mencionados por la parte actora, respecto a que **“la causa determinante del accidente constituyen una omisión y negligencia por parte del Departamento de Santander, al no ejercer la debida supervisión, interventoría y al no adoptar todas las medidas seguridad necesarias para el manejo de explosivos”**, no es aceptada por el Departamento por cuanto la sola demostración del daño sufrido, no está indicando la responsabilidad del DEPARTAMENTO frente a los hechos ocasionados y sumado a ello dentro del expediente no existe una prueba donde indique que las lesiones se produjeron durante la ejecución de la obra y que estas fueron producto de negligencia por parte del Departamento, es decir no está demostrado el nexo causal.

Por otra parte El Departamento contrato con LA EMPRESA INGENIERIA Y VIAS INGEVIAS SAS, quienes dentro del contrato estipularon las cláusulas OCTAVA: **obligaciones del contratista:** “....15).Garantizar las normas de seguridad industrial para la ejecución del contrato en los siguientes aspectos: 1) Elementos de seguridad industrial para obreros y todo el personal de la obra, 2) Manipulación



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 20 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir con el objeto y 3) todo el contenido de seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes.... ". En este caso si se llegare a probar que existió negligencia el llamado a responder es la firma contratista INGEVIAS no el Departamento, pues también existe en el contrato la cláusula DECIMA SEGUNDA: "INDEMNIDAD. El contratista se obliga a mantener indemne al Departamento de cualquier reclamación provenientes de terceros, que tenga como causa sus actuaciones"... , sin embargo en aras de no descuidar su obligación de supervisar la correcta ejecución de dicha obra el Departamento designo un funcionario de la planta de cargos quien ejercería la supervisión del contrato. Por lo tanto el Departamento de Santander actuó de manera responsable e inmediata ante la construcción del puente san Ignacio, por lo tanto no ha existido negligencia ni falta de cuidado, ni abandono de las vías, tampoco falta de supervisión o vigilancia en la ejecución y desarrollo de las obras para la reparación y mantenimiento de sus vías, garantizando siempre la comunicación y libre trisito terrestre por las vías de Santander.

Así las cosas, el Departamento de Santander en ningún momento ha incurrido en la violación de las normas citadas por la parte demandante por cuanto NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LAS LESIONES DE LOS DEMANADANTES Y LA OMISION DEL DEPARTAMENTO, lo cual ratifica que al romperse el nexo de causalidad nos deslegitima en la causa para responder por las pretensiones consignadas en la presente demanda.

Los hechos ocurridos están catalogados como irresistibles e imprevisibles para las entidades demandadas teniendo en cuenta que el accidente ocurrido, puede obedecer a múltiples factores, que no son mencionados en los informes presentados.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los actores debieron acreditar la existencia del daño sufrido y su nexo con la actuación de la administración. Sin embargo, como se indicó, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tales exigencias.

Es del caso resaltar lo contemplado en la Sentencia de 6 de marzo de 2008:

Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida,



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 21 de 22
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.¹

En el caso particular es procedente proponer la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, con el fin de desvirtuar el nexo de causalidad entre el perjuicio causado a los demandantes y la acción u omisión del Departamento de Santander. Estas excepciones encuentran el siguiente soporte fáctico y de derecho:

1. Frente a los hechos mencionados por la parte actora, es evidente que el suministro de medidas de seguridad y protección, le corresponden al Contratista en este caso INGEVIAS. Es a ellos y no al Departamento a quien corresponde implementar las medidas de manejo dirigidas a mitigar o controlar los riesgos de los contratistas.
2. De otra parte, no existen pruebas que adviertan que la negligencia del Departamento fuera la causa del accidente, hecho que deberá ser probado por el accionante tal como lo exige el régimen de responsabilidad aplicable con el fin de soportar el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por las víctimas. Debe estar completamente probado que al realizar las labores de perforación de la roca esta fuera la causa eficiente y necesaria para la producción del accidente.

 - Finalmente, la sola ocurrencia de lesiones es indicio suficiente para probar el daño moral sufrido por la víctima directa y sus familiares, pero para cuantificarlo es necesario recordar que el grado de gravedad de las mismas es relevante para inferir el sufrimiento de las víctimas y así determinar el monto de la indemnización.

5. CONCLUSION:

1. Del material probatorio anexo a la solicitud, no permite evidenciar que las lesiones sufridas por los demandantes hayan sido a causa de la negligencia del Departamento, de ahí que no sea la autoridad llamada a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que se causaron en este asunto.
2. No es el Departamento de Santander la entidad responsable, el llamado a responder es la firma INGENIERIA Y VIAS SAS quienes responderán patrimonialmente por los daños antijurídicos que se causaron en este asunto.

Se recomienda al Departamento de Santander no conciliar en la acción propuesta por IVAN TABERA FIEGUROA Y NORBERTO MEJIA QUIROGA, proponiendo la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, por estimar que las lesiones que sufrieron los demandantes, le corresponde asumirlas al contratista INGENIERIA Y VIAS INGEVIAS SAS, y no al Departamento de Santander.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Sección Tercera, Sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 14.443



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 22 de 24
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

CONCLUSION

1. Del material probatorio anexo a la solicitud, no permite evidenciar que el accidente sufrido por los demandantes hayan sido a causa de la negligencia del Departamento, de ahí que la autoridad llamada a responder patrimonialmente por los daños sea la firma contratista.
2. Del material probatorio anexo no se puede establecer que existió negligencia en el servicio por parte del Departamento.

Se recomienda al Departamento de Santander no conciliar en la acción propuesta por IVAN FIGUEROA Y NORBERTO MEJIA QUIROGA, proponiendo la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA E NEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**, por estimar que el directo responsable es la firma contratista INGENIERIA Y VIAS SAS.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, por las siguientes razones:

No existe nexo de causalidad entre el hecho que aconteció y el Departamento de Santander, por estimar que el directo responsable es la firma contratista INGENIERIA Y VIAS INGEVIAS SAS.

En este caso se presenta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** la cual excluye la responsabilidad del Departamento de Santander, toda vez que no tiene la titularidad como responsable de la acción que se le pretende acusar, pues no existe relación material jurídica con el objeto de lo demandado por los Convocantes.

Se requiere llamar en garantía a la firma contratista INGENIERIA Y VIAS SAS., toda vez que tiene una relación laboral directa con los demandantes y el objeto reclamado es un accidente de trabajo que debía estar cubierta por el contratista. Y a la Compañía de Seguros MUNDIAL DE SEGUROS, teniendo en cuenta que esta amparó la garantía única de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como una obligación contractual establecida en el contrato No. 1819 de 2011.

Se solicita a la Ingeniera LAURA REGINA LOPEZ PRIETO, supervisora del Contrato 1819 de 2011 entre Ingeniería y Vías INGEVIAS SAS y el Departamento de Santander, que no se liquide el contrato hasta que se haya resuelto el problema del caso en comento.

V. Varios

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS.



AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES PROXIMAS A REALIZARSE EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
PRIMERO ADMINISTRATIVO DESCONGESTION BUCARAMANGA	2011 - 0237	NOHORA ELISA SANDOVAL VILLAREAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	MIERCOLES 16 DE ENERO DE 2013. 2:00 P.M.
DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	2010-329	LUZ AMPARO GUZMAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OPS DOCENTES	EDUARDO MORENO RAMIREZ	13 de Diciembre de 2012 2: p.m.
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION	2010-0399	LEVI DUARTE MORALES	REPARACION DIRECTA	El demandante pretende que el Departamento responda por la destrucción de la volqueta de su propiedad, en virtud a una presunta falla del servicio, dado que la empresa contratada por el departamento, para arreglar una vía, permitió el paso en el sitio de los arreglos y el conductor fue al abismo, destruyéndose el automotor.	Harvey Fernández Contreras	Enero 16 de 2013 1:00 AM
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE B/MANGA	2011-00170	MARIA DORIS ZARATE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATOS CELEBRADOS POR JUNTA DE ACCION COMUNAL PLATANAL DEL MUNICIPIO DE GUEPSA CON LA DOCENTE DURANTE LOS AÑOS 1989, 1990, 1991, 1992. SOLO POR EL AÑO 1993 EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	LEILA IVONNE PRADA OSORIO	ENERO 24 DE 2012 Hora 2:00 PM



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 24 de 24
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

JUZGADO 1 DE DESCONGESTION DE SAN GIL	2010- 00228	ROSALBA MEJIA CASTILLO	NULIDAD Y REESTABLECIMIEN TO DEL DERECHO	SUSCRIBIO CONTRATO CON LA DOCENTE DEMANDANTE. CONTRATO CELEBRADO POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CON LA DOCENTE DEMANDANTE EN EL AÑO 1991 Y SOLUCIONES EDUCATIVAS POR LOS AÑOS 1993, 1994 Y 1995.	LEILA IVONNE PRADA OSORIO	ABRIL 3 DE 2013 Hora 8:30 AM
---	----------------	------------------------------	--	---	------------------------------------	---------------------------------

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. El proceso correspondiente al cuadro anterior. El Comité de Conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste Comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo las 01:00 p.m., se termina la reunión y se firma:

ROBERTO ARDILA CAÑAS
Presidente de la Sesión
Jefe Oficina Asesora Jurídica

EVA MARIA MANTILLA PINZÓN
Secretaria Técnica Comité de Conciliación